



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 623/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

TOCA DE REVISIÓN: 623/2019.

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 73/2019/2ª-III.

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADA: PRESIDENTE MUNICIPAL DE
BOCA DEL RÍO, VERACRUZ.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DOCE DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que revoca la dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, en la que se reconoció la validez del acto impugnado.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dictó resolución en el expediente 73/2019/2ª-III integrado con la demanda que promovió Adrián Morteo Durand en contra del Presidente Municipal del ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz y en la que demandó la nulidad de la resolución de catorce de diciembre de dos mil dieciocho dictada dentro del expediente ESPA/DAJ/005/2018. La Segunda Sala reconoció la validez de la resolución impugnada.

1.2 Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, la parte actora promovió recurso de revisión, el cual se radicó bajo el número de Toca 623/2019. Posteriormente, se turnó al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez quien formuló el respectivo proyecto de resolución y lo sometió a consideración del Pleno; órgano colegiado que pronuncia esta sentencia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y 1, 344, 345 y 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto en contra de una sentencia que decidió el fondo de la cuestión planteada en el juicio de origen 73/2019/2ª-III del índice de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

4. LEGITIMACIÓN

La legitimación de la parte recurrente para promover el recurso de revisión se encuentra debidamente acreditada en virtud de que mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecinueve se admitió la demanda que promovió [REDACTED] en su calidad de actor, lo que lo faculta para la interposición del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

La pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia dictada por la Segunda Sala, en la cual, se reconoció la validez de la resolución impugnada y, en su lugar, se declare su nulidad.

Con tal fin realiza manifestaciones en vía de agravios que se sintetizan a continuación.

El recurrente sostiene que le afecta la sentencia recurrida porque se motivó sobre cuestiones que ni siquiera fueron aducidas por la autoridad al contestar la demanda, máxime que ésta se presentó de forma extemporánea.

En ese sentido, señala que en la sentencia se estableció que, en su calidad de actor, no demostró con prueba alguna contar con la licencia de construcción que le permitiera realizar la modificación que implementó en un condominio, puesto que ésta es una cuestión que no se encontraba sujeta a debate habida cuenta que no formó parte de los aspectos estudiados en la resolución administrativa impugnada mediante el juicio de nulidad.

También señaló que en la sentencia recurrida no se fijaron de manera clara los puntos controvertidos, no se hizo un análisis de las cuestiones que planteó en su demanda ni se valoraron las pruebas correctamente y tampoco mencionó las normas en las que se fundó.

5.2 Problemas jurídicos a resolver.

5.2.1 Determinar si la sentencia recurrida se apoyó en los argumentos vertidos en la extemporánea contestación a la demanda.

5.2.2 Determinar si es correcto que en la sentencia recurrida se haya establecido que el actor no contaba con la licencia de construcción.

6. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

6.1 La Segunda Sala no se apoyó en los argumentos vertidos en la extemporánea contestación a la demanda.

El recurrente señaló que la sentencia que ahora se revisa se motivó en cuestiones que ni siquiera fueron aducidas por la autoridad al contestar la demanda, máxime que ésta se presentó de forma extemporánea.

Al respecto, esta Sala Superior estima que tales manifestaciones resultan **infundadas**. Para explicar la calificativa anterior es conveniente hacer las precisiones siguientes:

En principio, debe recordarse que en la substanciación del expediente resuelto por la Segunda Sala es un hecho no controvertido la presentación extemporánea de la contestación a la demanda por parte de la autoridad, lo que quedó establecido desde el acuerdo de diez de abril de dos mil diecinueve, el cual adquirió firmeza al no ser impugnado.

En ese orden, señala la sentencia recurrida que sí bien se advertía que la autoridad demandada había presentado su contestación a la demanda en forma extemporánea, lo cierto era que en el caso no era posible hacer efectiva la consecuencia prevista en el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado relativa a tener por ciertos los hechos que le atribuía el actor. Esto, debido a que en la especie se actualizaba la salvedad para tal consecuencia contemplada en ese mismo artículo, de acuerdo con la cual, por las pruebas rendidas del expediente era posible desvirtuar los hechos de la demanda.

Así, razonó la Segunda Sala, si los hechos que imputaba el actor a la demandada se relacionaban con la resolución administrativa en la cual, desde su óptica, se contravenía el artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, lo cierto es que dentro de las pruebas ofrecidas por el propio actor se contaba con la resolución en comento, de ahí que antes de presumir en forma automática la veracidad de los hechos, la Segunda Sala acertadamente procedió al análisis de esa resolución administrativa.

Entonces, la determinación a la que arribó la Segunda Sala se sostuvo en las manifestaciones del actor en su demanda, así como de las pruebas rendidas del expediente y no de los planteamientos de la autoridad en su extemporánea contestación a la demanda, por ende, no le asiste la razón al recurrente en el agravio bajo estudio.

6.3 Es incorrecto que en la sentencia recurrida se haya establecido que el actor no contaba con la licencia de construcción.

También en su primer agravio el actor manifiesta que en la sentencia recurrida indebidamente se estableció que, en su calidad de actor, no demostró con prueba alguna contar con la licencia de construcción que le permitiera realizar la modificación que implementó en un condominio, puesto que ésta es una cuestión que no se encontraba sujeta a debate habida cuenta que no formó parte de los aspectos estudiados en la resolución administrativa impugnada mediante el juicio de nulidad.

En relación con el planteamiento anterior, esta Sala Superior estima que es **fundado** como se verá en seguida.

Debe recordarse que en un concepto de impugnación de la demanda se señalaba una contradicción en la resolución impugnada, el cual, consistía, según el actor, en determinar por una parte la reposición del procedimiento (del que deriva la resolución administrativa impugnada mediante el juicio de nulidad) habida cuenta las diversas violaciones procesales que se presentaron en las visitas de inspección, así como en las notificaciones que practicó la autoridad administrativa; mientras que, por otra parte, realizó un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, el cual, consistió en señalar que el actor no contaba con la licencia de construcción.

Al respecto, la Segunda Sala consideró por un lado que tal concepto de impugnación era infundado porque de la lectura integral de la resolución administrativa se advertía que había sido correcta la determinación de la autoridad demandada relativa a ordenar la reposición del procedimiento administrativo *sin entrar al estudio de fondo* pues, agrega la sala de primera instancia, *correctamente se declaró en el resolutivo primero parcialmente fundado en cuanto a las actuaciones procesales.*

La Segunda Sala abundó en las consideraciones por las cuales estimó que en el caso sometido a su consideración se configuraron violaciones dentro del procedimiento administrativo (del que derivó la

resolución impugnada mediante juicio de nulidad) y que justificaban la reposición del procedimiento ordenada por la autoridad demandada.

Además, la Segunda Sala revisó los razonamientos vertidos en la resolución impugnada, de los cuales advirtió que la autoridad demandada había estimado que eran fundados los agravios del recurso administrativo de revocación concernientes a las violaciones ocurridas dentro del procedimiento administrativo. Ahora, dentro de esta revisión a la resolución administrativa la Segunda Sala encontró que la autoridad demandada, aunado a las consideraciones que realizó sobre las violaciones procesales, **puntualizó que el particular no contaba con permiso o licencia de construcción.**

En seguida, la Segunda Sala señaló **que compartía esa opinión** y agregó que, si bien no se había entrado al fondo del asunto, esto se debía a que la orden de reposición del procedimiento era una decisión *que impide a la autoridad resolutora realizar este tipo de estudio*. Es más, la Segunda Sala consideró que el actor del juicio de nulidad no había justificado *con prueba eficaz contar con la licencia de construcción, por tanto, es justa la decisión de reponer el procedimiento y subsanadas las deficiencias en las inspecciones, se emita la resolución correspondiente*.

En ese orden, lo **fundado** de las manifestaciones de agravio que se estudian reside en que, tal como lo señaló el recurrente, existe una causa de afectación en el hecho de que la Segunda Sala haya establecido que (el actor) no acreditó contar con la licencia de construcción respectiva (requisito que le permitía realizar los trabajos de construcción que motivaron la queja ciudadana, la cual desembocó en la resolución primigenia confirmada, a su vez, por la resolución impugnada en el juicio de nulidad) y, que sobre esa base, reconociera la validez de la resolución impugnada.

Al respecto, esta Sala Superior estima inexacto que la Segunda Sala haya reconocido la validez de la resolución impugnada en los términos en que ésta se emitió, pues debió advertir que en tal resolución se violaba el principio de congruencia que deben observar todas las resoluciones.



Como se vio, en la sentencia dictada por la Segunda Sala se advirtió que la resolución impugnada ordenó la reposición del procedimiento en razón de las diversas violaciones procesales detectadas en perjuicio del actor y, por esa misma razón, la autoridad demandada se abstenía de entrar al fondo del asunto; sin embargo, en la resolución en comento, contrario a sus propias consideraciones sí se emitió un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, el cual consistió en asentar que el particular no había demostrado con medio de convicción alguno contar con la licencia de construcción (que le permitiera realizar las modificaciones que motivaron la queja ciudadana).

En efecto, al imponemos del contenido de la resolución impugnada¹ se aprecia que en su resolutivo primero se estableció lo siguiente:

"PRIMERO. Se declara PARCIALMENTE FUNDADO por cuanto hace a las causas procesales, NO AL FONDO, no se entrará al estudio del fondo del asunto, eso se estudiará hasta que se reponga el procedimiento acorde a lo establecido en el considerando sexto de esta resolución. (sic)"

El subrayado es propio de este fallo.

No obstante, en el cuerpo de la resolución administrativa la autoridad demandada señaló por lo menos en dos ocasiones (dentro de sus considerandos quinto y sexto), que el actor había incumplido con los permisos legales para la construcción o remodelación llevada a cabo, así como que contravino las disposiciones legales aplicables al caso.

Es decir, a pesar de que en su resolución la autoridad demandada determinó que no entraría al fondo de la cuestión planteada, en realidad sí lo hizo al pronunciarse en cuanto a que la conducta del actor era contraventora de la normativa.

El pronunciamiento anterior resulta incongruente con los efectos de su resolución, pues en ella ordenó la reposición del procedimiento debido a que las visitas de inspección no fueron realizadas de acuerdo con la norma, por lo que, una vez subsanado el procedimiento debía emitirse una nueva resolución en la que se analizaría el fondo de la

¹ Visible a hojas 13 a 22 del expediente principal.

cuestión planteada (la cual, versaba sobre si el actor contaba o no con el derecho de realizar las modificaciones en el condominio).

Empero, la autoridad adelanta y vincula el criterio que habría de tomarse en esa nueva resolución pues considera que el actor no cumplía con los requisitos previstos en la norma, es decir, con el permiso respectivo, así como que su conducta era ilegal. De dicha incongruencia, también puede decirse que toma ociosa la reposición ordenada, pues desde ya condiciona el resultado de las diligencias reparatoras del procedimiento.

En ese estado de cosas, la Segunda Sala no debió compartir el criterio vertido por la autoridad demandada en su resolución administrativa, pues al hacerlo validó el criterio inexacto de la autoridad demandada violando con ello el principio de congruencia interna que deben observar las sentencias, de acuerdo con el cual las resoluciones no deben contener determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, de conformidad con la tesis de rubro: "**SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.**"²

Por tanto, al analizar el vicio anterior lo procedente será **revocar la sentencia dictada por la Segunda Sala y con apoyo en el artículo 326, fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz declarar la nulidad de resolución impugnada para que la autoridad demandada emita otra** en la que observe los efectos y lineamientos que se precisan más adelante.

Por último, en cuanto a las manifestaciones del recurrente relativas a que en la sentencia recurrida se valoraron las pruebas incorrectamente, no se citaron las normas aplicables y no se analizaron las cuestiones planteadas, debe decirse que las mismas resultan inoperantes al no precisar ni siquiera de manera indiciaria una causa de pedir o razonamiento mínimo que permita a este órgano jurisdiccional entrar a su estudio.

² Tesis Aislada(Común), Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Sala, Volumen XI, Cuarta Parte, Pag. 193.



7. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son revocar la resolución dictada el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. En su lugar, se declara la nulidad de la resolución administrativa impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emita otra en la que reitere las consideraciones que la llevaron a ordenar la reposición del procedimiento (relativas a las violaciones procesales detectadas).

En la resolución dictada en cumplimiento de este fallo se deberá abstener de emitir pronunciamientos en cuanto al fondo del asunto que fue sometido a su conocimiento, lo cual hará, en su caso, una vez que substancie el respectivo procedimiento en el que observe las formalidades y respete el derecho de audiencia del actor.

8. RESOLUTIVOS

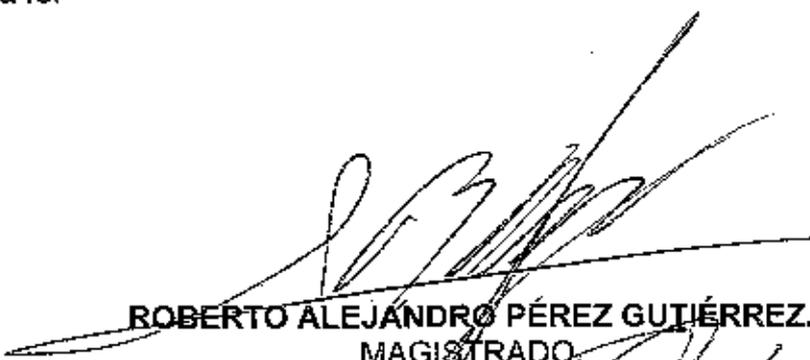
PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en los términos y para los efectos precisados en este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado y por oficio a la autoridad demandada.

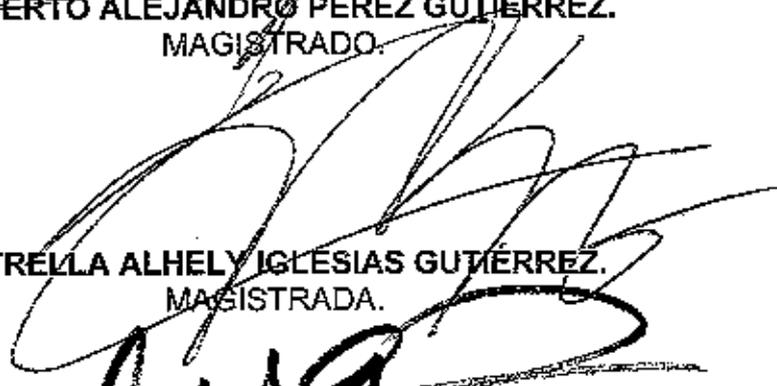
TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS**

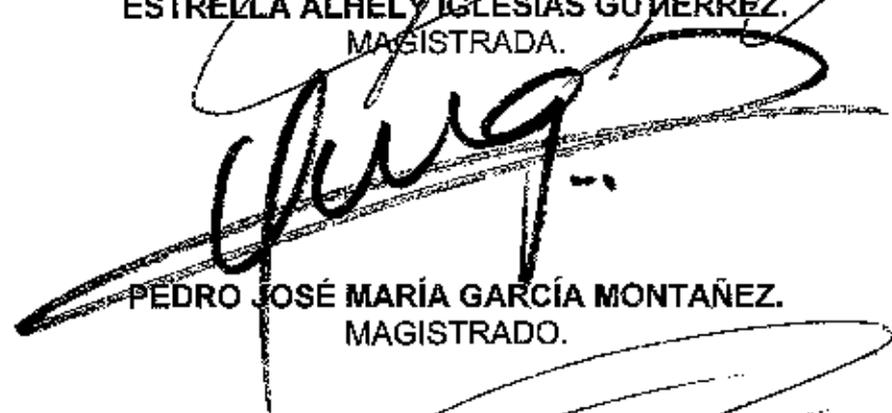
GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



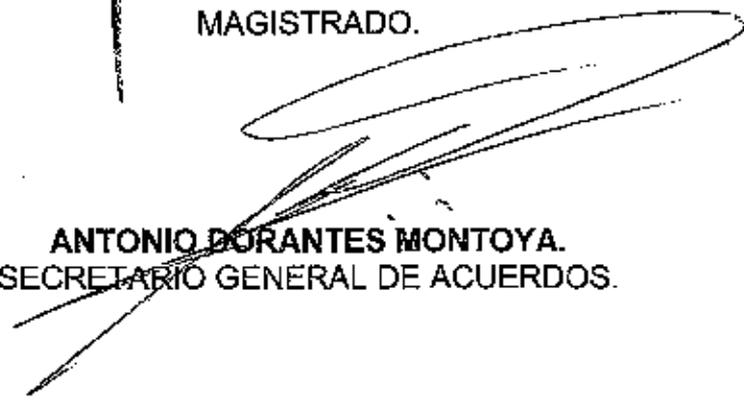
ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.



ESTRELLA ALHELÍ IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA.



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO.



ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.